

RESOLUCION N. 01283

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analizó la documentación allegada mediante radicado No. 2012ER032151 del 08 de Marzo de 2012 en cumplimiento de las actividades solicitadas mediante requerimiento 2012EE002059 por la sociedad actualmente denominada **J E C MULTIHERRAJES SA** con Nit 900.280.960-0, ubicada en la Carrera 32 No. 39 – 35 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE COCA GALEANO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 439.755 o quien haga sus veces, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06863 del 30 de Septiembre del 2012**.

Con ocasión al experticio técnico anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 03242 del 09 de junio de 2014**, dispuso iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS J E C MULTIHERRAJES SA**, con Nit 900.280.960-0, ubicada en la Carrera 32 No. 39 – 35 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE COCA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 139.755 o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 17 de julio del 2014 al señor **JAIRO ENRIQUE COCA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 139.755, en calidad de representante legal de la sociedad **J E C MULTIHERRAJES SA**, quedando ejecutoriado al día siguiente 18 de julio según constancia; así mismo fue publicado en el boletín legal de esta Autoridad Ambiental el 30 de diciembre del 2014.

Que una vez constatado en integridad el expediente SDA-08-2012-2216 y realizada la consulta en Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **J E C MULTIHERRAJES SA**, con Nit 900.280.960-0, opera en el predio con nomenclatura Carrera 32 No. 39 – 35 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70º ibídem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que así las cosas, esta Autoridad procederá a resolver la presente solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo expuesto por el señor **JAIRO COCA GALEANO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **J E C MULTIHERRAJES SA**, mediante el radicado No. 2014ER126375 del 01 de agosto de 2014.

Que la sociedad en su solicitud de cesación de procedimiento invoca el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, en la cual reza:

***“Artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la solicitud de cesación interpuesta y la normatividad invocada, esta Autoridad Ambiental procederá a pronunciarse respecto de la causal invocada por la sociedad **J E C MULTIHERRAJES SA.**; en el sentido que la sociedad refiere que el hecho por el cual se dio inicio a la presente investigación es inexistente y a su vez manifiesta que hubo una violación al principio de confianza legítima, violación al debido proceso.

En efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los antecedentes precitados y la información incluida en el Expediente SDA-08-2012-2216 que contiene los documentos del establecimiento objeto de la presente actuación, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03242 del 09 de junio de 2014.**

En primer lugar, en la solicitud de cesación, la empresa relaciona los múltiples requerimientos que esta Secretaría realizó, con el fin de que la misma allegara un nuevo estudio de emisiones para el proceso de recubrimiento galvanizado en zinc, pues como se señaló en el **Concepto Técnico No. 06863 del 30 de septiembre del 2012**, el cual dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental; la investigada allegó nuevamente un estudio de emisiones que ya había sido evaluado y mediante el cual no demostró cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros a monitorear son SOX, NOX, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en la tabla 1 del Artículo 4 de la dicha resolución, así como la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución No. 909 de 2008.

De lo anterior, no se constituye violación al debido proceso; toda vez que, se dio inicio a la investigación sancionatoria después múltiples requerimientos realizados a la empresa, sin que la misma allegara en los términos establecidos la información solicitada, pues como se señaló en el numeral 3° del concepto de origen *"la documentación remitida por el establecimiento ya fue recibida y evaluada previamente en conceptos técnicos anteriores, de igual forma se advierte que el establecimiento no presenta resultados recientes de la medición de sus emisiones atmosféricas ni establece plazos o fechas tentativas para el cumplimiento de lo requerido."*; por ende, no le asiste la razón a la investigada al indicar en su escrito que *"... el concepto técnico No. 6863 del 30 de septiembre de 2012, no se realizó la revisión de la información aportada y se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental sin evaluar dentro del acto administrativo, la información completa por parte de la entidad..."*; toda vez que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual evaluó la información allegada con el radicado No. 2012ER032151 del 8 de marzo del 2012.

Ahora bien, diferente es que la sociedad posterior al concepto que da origen al presente proceso, haya allegado documentación alguna que posiblemente demuestre el cumplimiento a la infracción

ambiental objeto de esta investigación; sin embargo, son acciones que se suscitan posterior a la fecha en que se registró el incumplimiento con el fin de mitigar lo ocasionado y por lo cual son hechos que deben analizarse en la etapa procesal respectiva de conformidad con el procedimiento señalado en la ley 1333 del 2009, porque tal como se indicó en el **Auto No. 03242 del 09 de junio de 2014**, el presente proceso sancionatorio se inició, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas y la sociedad **J E C MULTIHERRAJES SA** en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción puede en el momento en que se corra traslado para allegar escrito de descargos y aportar las pruebas que considere pertinentes demostrar si cumplió o no con la normatividad ambiental vigente; pero no es posible indicar que los hechos son inexistentes cuando solo un estudio de emisiones demuestra el cumplimiento a los límites de emisiones y con la verificación de la documentación aportada para el **Concepto Técnico No. 06863 del 30 de septiembre del 2012** no se determinó el cumplimiento a los mismos.

Adicionalmente, es preciso señalar que el parágrafo el artículo 1° de la Ley 1333 del 2009 señala: **"PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

En conclusión y, de conformidad con las facultades conferidas, la Secretaría inició un proceso sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones que dieron origen al incumplimiento normativo ambiental y, tal como establece el parágrafo citado, le corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa o dolo que se presume en materia ambiental, por ende no se configura violación al debido proceso, violación al principio de confianza legítima y mucho menos procede declarar la cesación del procedimiento sancionatorio bajo la **causal No. 2 del artículo 9° ibídem** Inexistencia del hecho; bajo el entendido que los hechos si se configuraron al no demostrar mediante un estudio de emisiones valido en el momento en que se solicitó el cumplimiento de los mismos, y, en lo que respecta al posible cumplimiento que manifiesta la sociedad con la documentación aportada en el año 2013, corresponden a acciones posteriores que en ninguna manera pueden significar que la infracción no se haya dado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."* de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

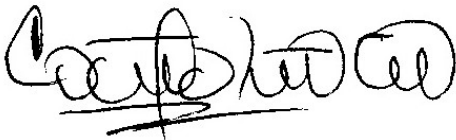
ARTÍCULO PRIMERO: Negar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 03242 del 09 de junio de 2014**, en contra de la sociedad denominada **J E C MULTIHERRAJES S.A** con Nit 900.280.960-0, ubicada en la Carrera 32 No. 39 – 35 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE COCA GALEANO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 439.755 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la sociedad denominada **J E C MULTIHERRAJES S.A** con Nit 900.280.960-0, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE COCA GALEANO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 439.755 o quien haga sus veces, en la Carrera 32 No. 39 – 35 Sur de esta ciudad, y, con la finalidad de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente acto al correo electrónico nidia.coca@multiherrajes.com.co, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

C.C: 1019118626

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/04/2020

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2020
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0758 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020

Sector: SCAAV- FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2012-2216